

SENTENCIA
PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
PETICIONARIOS : LUZ ALBA TORRES
RUBEN DARIO PATIÑO TEJADA
RADICADO : 6300131100012021-00220-00

Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por mutuo acuerdo por los señores LUZ ALBA TORRES y RUBÉN DARÍO PATIÑO TEJADA, a través de apoderado judicial. Como no se perciben vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores LUZ ALBA TORRES y RUBÉN DARÍO PATIÑO TEJADA, contrajeron matrimonio católico el día 02 de abril de 1989 en la Parroquia San Francisco Javier de la ciudad de Cali Valle del Cauca, protocolizado en la Notaria Octava de la misma localidad, bajo serial 2370209 del 26 de enero de 1995, quienes procrearon tres hijos, los cuales son mayores de edad, por lo que solicitan se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal de mutuo acuerdo, se apruebe el convenio respecto a las obligaciones contraídas entre ellos, así como la liquidación de la sociedad conyugal por cualquier medio y se hagan los demás ordenamientos de ley.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió a éste Despacho, la cual se admitió mediante auto interlocutorio del 27 de abril de 2022, ordenándose impartirle el trámite de ley indicado en el núm. 10 del artículo 577 del CGP. (Jurisdicción Voluntaria)

4. PRUEBAS APORTADAS:

DOCUMENTALES:

Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaria Octava de Cali Valle del Cauca, con indicativo serial 2370209 del 26 de enero de 1995 y certificado de matrimonio; cédulas de ciudadanía y acuerdo entre las partes de sus obligaciones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES:

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo, toda vez que:

Dada la calidad de personas naturales, los litigantes cuentan con capacidad para ser parte.

Los solicitantes como personas mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos con capacidad para comparecer al proceso, por lo que tienen capacidad procesal.

La demanda como acto introductorio reúne los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos, por lo que se trata de una demanda en forma.

5.2. PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES:

La legitimación en la causa de los sujetos procesales para incoar y replicar respectivamente un proceso de esta naturaleza, la tienen las partes por ostentar la calidad de cónyuges.

Igualmente se cuenta con el requisito del derecho de postulación, ya que los interesados acudieron al proceso a través de apoderado judicial.

6. ESTIMATIVOS LEGALES:

En cuanto a las pretensiones se tiene que:

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política señala que *“Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley”*.

Igualmente el inciso 11 de la citada norma consagra lo atinente a la separación y disolución del vínculo matrimonial, indicando que se rigen por la ley civil, y en el inciso 8 señala: *“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, de donde se desprende que el matrimonio católico en lo que concierne a sus efectos civiles deja de tener efecto con arreglo a la ley civil, esto es, la Ley 1ª de 1976, aplicable a todo matrimonio a partir de 1991, pero los efectos sacramentales que surgen del matrimonio católico permanecen intactos.

A su vez el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil señala: *“...los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia y Promiscuo de Familia...”*

En cuanto a las pretensiones se tiene:

La ley 25 de 1992 al desarrollar parcialmente el artículo 42 de la Carta Política, le otorgó trascendencia jurídica a las uniones matrimoniales de origen católico, celebradas en cualquier tiempo y permitió que sus consecuencias terminaran por divorcio tal y como lo prescribe el artículo 5 del citado estatuto

Indica el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del código Civil.

“ Son causales de divorcio:

... 9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y decretado por este mediante sentencia”

El matrimonio debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja de mutuo acuerdo separarse, la Ley no debe impedirlo, pues de hacerlo se estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana.

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25, obedece a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen, puesto que para su formación el matrimonio requiere de manera esencial el mutuo acuerdo, para disolverlo los cónyuges también pueden acudir al mutuo consentimiento.

Los ponentes de la Ley 25 pretendían salvar la unidad de la familia contra la voluntad de los consortes al no incluir como causal de divorcio, el mutuo consentimiento, haciendo más infelices a las parejas que ya no querían seguir juntas, no obstante, después de un fuerte debate dentro del trámite Legislativo en el que intervinieron la iglesia, representantes de la sociedad civil y el Gobierno Nacional, con argumentos reales y jurídicos expuestos por el último se logró finalmente la inclusión del mutuo acuerdo como causal para obtener el

divorcio logrando que la Ley se ajustara en mejor forma a las necesidades y realidad de la sociedad Colombiana.

Son varios los beneficios que el acogimiento de esta causal trae especialmente para los cónyuges, pues es la que menos daño emocional ocasiona al no ventilar aspectos que pertenecen a la estricta intimidad, y permite una salida decorosa a múltiples uniones deshechas, además ya no se ven obligados a solicitar el divorcio con base en causales falsas o simuladas, toda vez que pueden llegar a decir la verdad ante la justicia, los que llegaron al acuerdo de separarse pacíficamente, de asumir todas las responsabilidades que les corresponde mutuamente.

El consentimiento debe provenir de ambos cónyuges y de ninguna otra persona, pues se trata de un acto personalísimo de su voluntad, quien sino ellos pueden dar un paso tan delicado y de tanta repercusión, como que tiene implicaciones extra patrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos y con la sociedad conyugal.

Para la configuración de esta causal basta que ambos consortes consientan en divorciarse de esta manera.

En cuanto a la legitimación para invocar la causal esto es, el mutuo consentimiento, se tiene que puede hacerlo cualquiera de los cónyuges.

En lo que refiere a las pruebas como soporte de las pretensiones se tiene que con el registro de matrimonio aportado se demostró la existencia del vínculo matrimonial.

Por lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda y se decretará la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** y demás ordenamiento solicitados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **LUZ ALBA TORRES C.C. 35.517.164 y RUBEN DARIO PATIÑO TEJADA C.C. 11.429.737**, el dos (2) de abril de 1989 en la Parroquia San Francisco Javier de la ciudad de Cali Valle del Cauca, protocolizado en la Notaria Octava del Circulo de Cali Valle del Cauca, bajo indicativo serial 2370209, en consecuencia se declara la terminación del vínculo matrimonial con base en núm. 10 del art. 577 del C.G.P. esto es, POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

SEGUNDO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial, la cual se podrá efectuar por cualquiera de los medios idóneos que consagra la ley.

TERCERO: Con relación a las obligaciones de los ex cónyuges se dispondrá:

No habrá obligación alimentaria entre los ex - consortes, por cuanto no fue pedida.

La residencia de los ex - cónyuges será separada.

CUARTO: Inscribir la presente providencia en los Registro civiles de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, en el de matrimonio y en el de varios.

QUINTO: Sin condena en costas, en virtud al mutuo acuerdo.

SEXTO: Expedir nuevos ejemplares a través del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de Armenia Q.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en justicia siglo XXI, y en los demás registro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 18-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA